

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de veintisiete de abril de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00075/PJUDICI/IP/2015, del Poder Judicial, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de marzo de quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**; requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito saber en qué términos puedo solicitar esta información, de tal manera que si sea posible responder: "Folio de la solicitud: 00074/PJUDICI/IP/2015. En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: -Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración -Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar -autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias" (sic) Previamente, es preciso señalar que*

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Por un lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia. Por otro lado, el artículo 65 de la ley invocada regula que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción. Asimismo, el artículo 78 del citado ordenamiento legal establece que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura con competencia en materia civil y mercantil. Finalmente, el artículo 187 de la ley en comento señala que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por: a) Jueces de control; b) Tribunales de enjuiciamiento; c) Jueces ejecutores de sentencias; y, d) Salas del Tribunal Superior de Justicia. Además, precisa que el Poder Judicial del Estado de México contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género. Por lo tanto, derivado de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a que se ha hecho mención y que rige la función sustantiva del Poder Judicial en ésta entidad federativa, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos"" [sic]*

Del acuse de solicitud se desprende que el particular **no adjuntó** archivo, pero solicitó como modalidad de entrega, a través del SAIMEX. Tampoco señaló **otro** detalle que facilite la búsqueda de la información.

2. **Respuesta del SUJETO OBLIGADO.** Con fecha doce de marzo de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa de la siguiente forma:

Toluca, México a 12 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00075/PJUDICI/IP/2015

Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Información se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 00471/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto en ésta fecha, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras).

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha **doce de marzo de dos mil quince** por el solicitante, quien expresó en su recurso las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado:**

*"La respuesta a la presente solicitud de información." [sic]*

**b) Motivos de inconformidad:**

*"Se trata de una solicitud de información diferente. El fondo del asunto es distinto del procedimiento al que se refiere. En el primero solicité conocer la información mencionada, en el presente solicito saber cuáles son los términos adecuados en los cuales debo pedir cierta información para que ustedes estén en condiciones de responder." [sic]*

Asimismo se puede apreciar en el formato de Recurso de Revisión que **la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado** fue el 12 de marzo de 2015.

**Anexos.** El RECURRENTE no adjuntó archivos o documentos a su formato de Recurso de Revisión.

**4. Informe de justificación.** Con fecha **trece de marzo de dos mil quince**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su informe de justificación como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Anexos** El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el siguiente documento:

- **2 INFORME 00474-2015.docx.**- En formato Word, consta de seis páginas que se subdividen en antecedentes, informe y petitorios, sin firma del remitente y tampoco nombre, lo que se reproduce de la siguiente forma.

00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Toluca, México  
Marzo 13 de 2015

**Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

**Antecedentes**

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00075/PJUDICI/IP/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, la C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

*"Solicito saber en qué términos puedo solicitar esta información, de tal manera que si sea posible responder:  
"Folio de la solicitud: 00074/PJUDICI/IP/2015. En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: - Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración - Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar - autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias" (sic) Previamente, es preciso señalar que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder*

Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Por un lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia. Por otro lado, el artículo 65 de la ley invocada regula que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción. Asimismo, el artículo 78 del citado ordenamiento legal establece que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura con competencia en materia civil y mercantil. Finalmente, el artículo 187 de la ley en comento señala que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por: a) Jueces de control; b) Tribunales de enjuiciamiento; c) Jueces ejecutores de sentencias; y, d) Salas del Tribunal Superior de Justicia. Además, precisa que el Poder Judicial del Estado de México contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género. Por lo tanto, derivado de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a que se ha hecho mención y que rige la función sustantiva del Poder Judicial en ésta entidad federativa, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos"" (sic).

La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

*Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Información se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 00471/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto en ésta fecha, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDODO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

*La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un*

*procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.*

*(NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras).*

3.- Inconforme con esta determinación la parte peticionaria interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

*"Se trata de una solicitud de información diferente. El fondo del asunto es distinto del procedimiento al que se refiere. En el primero solicité conocer la información mencionada, en el presente solicito saber cuáles son los términos adecuados en los cuales debo pedir cierta información para que ustedes estén en condiciones de responder." (sic)*

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

#### Informe

**I.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto sobresea el presente recurso en virtud de que la parte recurrente de manera tendenciosa y temeraria está ampliando los alcances de la solicitud de información a través del recurso interpuesto, lo cual queda evidenciado al contrastar la forma y el fondo de las peticiones registradas con los folios siguientes: 00074/PJUDICI/IP/2015 y 00075/PJUDICI/IP/2015 en las cuales esencialmente se pide la misma información; aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que previamente la ahora recurrente

también interpuso el recurso de revisión número 00471/INFOEM/IP/RR/2015 en fecha doce de marzo de dos mil quince, cuyos efectos eventualmente pueden cambiar o modificar el acto impugnado, de tal manera que el presente medio de impugnación quede sin materia.

**II. MOTIVO DE AGRAVIO.** En concreto, la particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta desfavorable que recibió del sujeto obligado.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, ésta institución estima que la contestación recaída a la petición inicial no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que la Unidad de Información se reservó la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción de este Instituto donde está *sub judice* el recurso de revisión previamente interpuesto por la recurrente contra los mismos puntos controvertidos.

En contraste con lo anterior, cabe precisar que la respuesta dada a la particular no perjudica su derecho de acceso a la información pública; sin embargo, dicho acto genera confusión a la parte peticionaria puesto que ha quedado de manifiesto que la forma y términos en que fue planteada la solicitud de información, implica necesariamente brindar una asesoría jurídica a la particular para arribar a conclusiones concretas, lo cual no es un deber legal, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que refiere que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta inoperante el motivo de inconformidad expresado por la recurrente.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

**Segundo.-** Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el expediente bajo folio de recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y;

#### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** Como del Detalle de seguimiento del SAIMEX se desprende, el **RECURRENTE** señaló (en su formato de recurso de

(revisión) tener conocimiento del acto impugnado el 12 de marzo de 2015, ahora bien, la respuesta fue notificada el mismo 12 de marzo de 2015, de lo que resulta que el plazo para interponer el recurso, transcurre del día 13 de marzo al 10 de abril de 2015; en consecuencia, si presentó su inconformidad el 12 de marzo de 2015, es decir, el mismo día de haberse enviado la respuesta, la interposición del recurso es oportuna.

Lo anterior en atención a que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresa que el recurso de revisión se presentará dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva; no obstante, el hecho de haberse interpuesto el recurso en la misma fecha, no implica desecharlo, toda vez que no hay pronunciamiento al respecto por la ley en cita para proceder de tal forma, por el contrario, se garantiza el efectivo derecho humano de acceso a la información, además, con base en el artículo 74 de la ley de la materia se subsana la deficiencia del recurso. Sirven de sustento los criterios del Poder Judicial Federal siguientes:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA AUNQUE SE INTERPONGA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Del artículo 103 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reclamación comenzará a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido. Ahora bien, el recurso interpuesto antes de que inicie ese plazo no puede considerarse extemporáneo, pues dicho precepto sólo pretende que el aludido medio de defensa no se haga valer después de concluido aquél, pero no impide que pueda presentarse antes de que inicie".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: 2a./J. 223/2007, página: 215.

(éñasis añadido)

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** *El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley. (énfasis añadido)*

*Amparo directo en revisión 2425/2012. Gustavo Hernández Marín. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. "*

Con base en lo anterior, el presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que fue presentado con oportunidad.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los días sábados y domingos, así como el 16 de marzo por ser inhábil y el período comprendido del 30 de marzo al 3 de abril del año en curso, por corresponder al período vacacional, de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

**3. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00075/PJUDICI/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

**4. Estudio de previo y especial pronunciamiento.** Conviene referirnos en primer término a la solicitud que realizara el hoy **RECURRENTE**, por ser el origen del análisis que nos ocupa.

Así, como ha quedado precisado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que el **RECURRENTE** solicitó:

» *"Solicito saber en qué términos puedo solicitar esta información, de tal manera que sí sea posible responder: "Folio de la solicitud: 00074/PJUDICI/IP/2015. En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: -Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración -Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar -autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias" (sic) Previamente, es preciso señalar que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Por un lado, el*

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia. Por otro lado, el artículo 65 de la ley invocada regula que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción. Asimismo, el artículo 78 del citado ordenamiento legal establece que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura con competencia en materia civil y mercantil. Finalmente, el artículo 187 de la ley en comento señala que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por: a) Jueces de control; b) Tribunales de enjuiciamiento; c) Jueces ejecutores de sentencias; y, d) Salas del Tribunal Superior de Justicia. Además, precisa que el Poder Judicial del Estado de México contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género. Por lo tanto, derivado de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a que se ha hecho mención y que rige la función sustantiva del Poder Judicial en ésta entidad federativa, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos” [sic]*

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que existe una relación directa y manifiesta entre lo que el hoy RECURRENTE solicita, y una solicitud de acceso a la información con asignación de folio diferente. Así entonces, se puede observar la existencia de dos recursos de revisión pendientes de resolución en que existe identidad de las partes.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar también que la parte medular de la solicitud de información materia de estudio en el presente recurso, está encaminada a conocer “*Solicito saber en qué términos puedo solicitar esta información...*”, de lo que se

advierte que por su forma, no se ajusta a las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, toda vez que la legislación en comento tiene como objetivo, de acuerdo a su artículo 1, Fracción II, el de facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; por lo que con base en lo anterior, la misma Ley establece en su artículo 2, Fracciones V y XV y XVI, que por Información Pública, Documentos y Derecho de Acceso a la Información, debe entenderse:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

- ...  
**V. Información Pública:** La contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
- ...  
**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
- XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados conforme a esta Ley.

Con base en lo anterior se puede manifestar que al pretender "...saber en qué términos puedo solicitar esta información...", la solicitud no se ajusta a los requisitos y solemnidades que prescribe la ley, de modo que no es posible atenderla por la vía del derecho de acceso a la información, sino más bien, a través del ejercicio efectivo de su derecho de petición, sobre el que este Órgano Garante no puede pronunciarse; por ende, la existencia en la solicitud de **defecto legal** (para el caso que nos ocupa), es manifiesta, pues la pretensión que expresa el hoy RECURRENTE, se encuentra cualitativa y cuantitativamente indeterminada, esto

es, que carece de evidencia documental para ser devuelta alguna respuesta, más aún cuando el contexto en que se presenta la solicitud, tiene una relación directa y requiere indispensablemente, la existencia de una solicitud diversa, esto es, una solicitud que vía recurso de revisión se encuentra en este instante en análisis ante este mismo Órgano Garante, y que se encuentra en proceso de emisión de la resolución correspondiente por la ponencia a la que fue turnado.

A pesar de tratarse la solicitud de derecho de petición, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta manifestando que:

*"Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Información se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 00471/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto en ésta fecha, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA,*

*la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras)." [sic].*

En este contexto, a pesar de que el planteamiento de solicitud de acceso a la información se haya realizado en forma de petición, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta, misma que independiente de las excepciones que plantea, permiten observar al que resuelve, la disposición para con los requerimientos que se le hacen llegar, por lo que atendiendo a la voluntad de otorgar respuesta, no podría establecerse que al **RECURRENTE** se le coarte su derecho, más bien, se perfecciona la posibilidad que tiene para hacer uso de su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el **RECURRENTE** expresó como acto impugnado "*la respuesta a la solicitud*", y como motivos de inconformidad de manera sustancial que el fondo del asunto es distinto del procedimiento al que se refiere, requiriendo conocer cuáles son los términos adecuados en los cuales debe pedir cierta información para que pueda ser respondida; por lo que bajo la óptica de ésta ponencia, se trata de una solicitud que realiza en forma de derecho de petición, por lo que no es posible darle trámite a través de esta autoridad.

Así pues, una vez analizados los antecedentes descritos con antelación, y al observar plenamente que el **RECURRENTE** no se pronuncia sobre documento alguno al que quiera acceder y en el que conste la información o respuesta respecto del planteamiento que expone, es preciso desechar el presente recurso.

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, ya que al referirnos a los Recursos de Revisión que se analizan por este Órgano Garante, los mismos se tratan de asuntos de orden público, por lo que para su trámite es importante referirnos a lo que dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada 266867, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.***

*Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobreseee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho."*

*(énfasis añadido)*

*Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962.  
Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación,*

*Sexta Epoca.*

*Volumen LX,*

*Tercera Parte. Pág. 64.*

*Tesis Aislada.*

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que en el recurso de revisión que nos ocupa, en relación directa con la solicitud expuesta por el propio RECURRENTE en otro momento y bajo un folio distinto, existe identidad de las partes, además que las manifestaciones vertidas en ambos asuntos los ligan de manera directa, pero sobre

todo, el planteamiento en forma de derecho de petición, permiten concluir que resulta improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Como puede observarse, la expresión "*Solicito saber en qué términos puedo solicitar esta información...*", implica se le dé la razón, explicación o argumentos de la forma en que puede requerir cierta información, por lo que al no contener una objetivación precisa, el planteamiento resulta susceptible de diversas interpretaciones, una de ellas relacionada con su derecho de petición que se puede ejercer de manera directa con el **SUJETO OBLIGADO** y no necesariamente a través del procedimiento existente para acceder a información que consta en documentos de los Sujeto Obligados y que puede realizarse a través de ésta Autoridad.

Ante tales circunstancias, esta ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, pudo observar que no se aprecia hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en función de la naturaleza de la solicitud de información planteada por el recurrente (derecho de petición), motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

A consecuencia de lo anterior, es pertinente conocer el contenido del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que expresa:

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Así, el citado precepto legal prevé en su enunciado normativo, que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, y por consiguiente, no están obligados a contestar cuestionamientos específicos que no encuentren sustento en documentos.

En tal sentido, este Órgano Garante ha sostenido en reiteradas ocasiones que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, cuando entregan expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro que mantengan en posesión, sin importar que se encuentren en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, siendo que su entrega puede ser en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada, e incluso en medio digital a través del portal **SAIMEX**, cuando así sea requerido.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición pueden ser ejercidos a través de otra vía, pues el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso a la información en el marco de la Ley, a menos que un cuestionamiento planteado por un particular pueda ser atendido con la entrega de documentos que administren, posean o generen los Sujetos Obligados y por ende se mantengan en sus archivos, casos especiales, en que se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información, en tanto se acredite la fuente documental.

En este sentido, el criterio 002-11 de este Órgano Garante, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día 19 de octubre del año 2011, señala con respecto del concepto de Información Pública en materia de Transparencia, lo siguiente:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

*Precedentes:*

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11  
Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov.

Es por ello que la prerrogativa constitucional de que cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, pueda acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o este en posesión de los Sujetos Obligados, se perfecciona cuando la información se encuentre en soportes documentales.

Así, se observa como el objeto material de dicha prerrogativa constitucional lo es la existencia previa de un documento en el que se registre la información solicitada por cualquier particular; entonces, a contrario sensu, no forma parte del objeto del derecho de acceso a la información, el que se imponga a un órgano del Estado, la obligación de responder a preguntas cuya respuesta no se encuentra plasmada en un documento previamente elaborado o bien generar documentos, para dar respuesta a sus cuestionamientos.

Con lo descrito anteriormente, resulta claro que el ahora **RECURRENTE** pretende que se genere un documento en el que se le informe o explique *"Solicito saber en qué términos puedo solicitar esta información..."*. Por lo que ante tales circunstancias, este Pleno no puede pronunciarse a favor de obligar otorgar respuesta a los Sujetos Obligados, a menos que el planteamiento se encuadre a lo que se pueda ejercer como derecho de acceso a la información.

De lo expuesto, se advierte que la respuesta que pretende se le otorgue al **RECURRENTE** no tiene sustento en documento generado, administrado o en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, más bien, la solicitud formulada encuadra como

un acto en ejercicio del derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que implica que el recurrente podrá hacerlo por la vía del derecho de petición.

Existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, toda vez que en el primero se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar o hacer, y en el segundo, no únicamente se solicita información sino que la respuesta se traduce desde el punto de vista material, en el acceso a documentos, generados, administrados o en posesión, previamente por los Sujetos Obligados; en razón de lo anterior se concluye que lo requerido, forma parte del Derecho de Petición, en tanto que no se contiene documento alguno, por lo tanto lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que el recurrente no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor.

Además, de plantearse la solicitud como un derecho de petición, de la forma en que se plantea, se advierte que tal requerimiento se encuentra vinculado directamente con una solicitud de acceso a la información con folio diferente, pero que persigue la misma finalidad, que vía recurso de revisión, se sustancia a través de ésta autoridad, por lo que ante tales circunstancias y con el fin de evitar la existencia de resoluciones contradictorias como consecuencia de la impugnación simultánea de un mismo acto, es pertinente desechar el presente recurso de revisión.

Lo anterior se justifica, toda vez que las solicitudes de esta naturaleza del derecho de petición quedan fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos, sobre todo cuando

la existencia de solicitudes que versan sobre el mismo objeto, pueden ocasionar resoluciones contradictorias, por lo que hasta en tanto no pueda decretarse la sentencia del primero, podrá tramitarse mediante solicitud diversa, una nueva solicitud de acceso a la información.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

El Derecho de Acceso a la Información, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el Derecho de Petición ha sido definido por la doctrina como *"una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente 'ser llevada al conocimiento del solicitante', para que se garantice eficazmente este derecho."* Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra *"no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo"*.

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso

del Derecho de Petición regulado en el artículo 8° de la Constitución Federal que a

la letra dice:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

*P.J. 54/2008*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca.*

*Tomo XXVII, Junio de 2008.*

*Pág. 743*

*169574*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL.**

*Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 60. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 80. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule,*

será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.168 A

*Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia.*

*11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga.*

*Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

*Novena Época.*

*Tomo XXIX,*

*Enero de 2009. Pág. 2627.*

*Tesis Aislada.*

168239

Con base en lo referido con anterioridad, se robustece que la solicitud de información, materia del presente análisis, cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8º Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, no existe materia de controversia, pues no se está en presencia de una solicitud de acceso a la información, sino del ejercicio de un derecho distinto (petición); por lo que al no ser competencia de este Órgano Garante revisar el respeto al derecho de petición, el presente recurso resulta improcedente y por tanto oportuno desechar el recurso de revisión.

Si bien la Ley de la materia no prevé expresamente el desechamiento, eso no significa que no aplique esta figura procesal, por ende la Teoría General del Proceso y las figuras e instituciones procesales que le son aplicables, se requieren para complementar la actividad que nos ocupa, de allí que la figura del desechamiento no

es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, más aún cuando en el presente análisis no se entró al estudio de fondo de la controversia.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se desecha, en el entendido de que el sentido de la presente resolución, no coloca al recurrente en estado de indefensión que le impida ejercer en el futuro su derecho pleno de acceso a la información, por lo que se reitera que en lo sucesivo deberá realizar sus solicitudes, ajustadas al contenido de la ley.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción III, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno tiene a bien emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se DESECHA el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en vista de que este Instituto no es competente para conocer violaciones al derecho de petición, con fundamento en los artículos 6<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se mantienen a salvo los derechos del RECURRENTE para que pueda formular nuevamente su solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

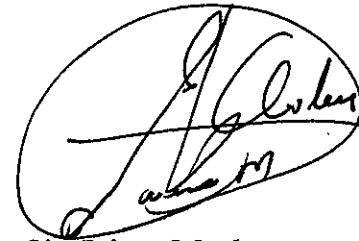


Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

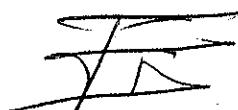
Recurso de Revisión: 00474/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Eva Abald Yapur  
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00474/INFOEM/IP/RR/2015.

HBSM